

Comisión

7 18/12/15

Oficio Nro.SA-GCA-TEL-2015-0077516  
DMQ, 16 DIC. 2015  
GDOC: 2015-207342/16-diciembre-2015

Asunto: Última versión del Proyecto de Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Municipal 404

Abogado  
Eduardo del Pozo Fierro  
Presidente de la Comisión de Ambiente del Concejo Metropolitano de Quito.  
Venezuela y Chile-Palacio Municipal

Doctor  
Mauricio Bustamante Holguín  
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.  
Venezuela y Chile-Palacio Municipal

E D O C : 2015-207516

De mi consideración:

Por medio de la presente me permito remitir la última versión del Proyecto de Ordenanza Sustitutiva de la OM 404.

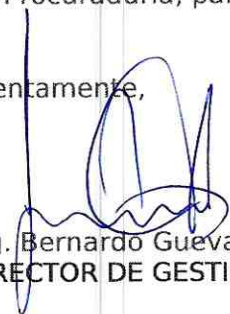
En esta versión de proyecto, se incluye las respuestas y modificaciones que se realizaron en base a las observaciones emitidas mediante oficio DMF-DIR-1076-2015 de la Dirección Metropolitana Financiera y oficio No. 662 de la Dirección Metropolitana Tributaria, y toda vez que estas fueron presentadas y aprobadas por la Comisión de Ambiente en la sesión del 01 de diciembre del presente año.

Así mismo, una vez que en dicha sesión se revisó y discutió las observaciones generadas con oficio S/N del 27 de noviembre por parte de la Procuraduría Metropolitana, la Secretaría de Ambiente ha incorporado aquellas observaciones que fueron delegadas y aprobadas por la Comisión del Concejo para que sean incorporadas dentro del proyecto de Ordenanza.

Con este antecedente, y toda vez que Quito requiere de manera urgente contar con una normativa ambiental actualizada y viable, se remite la versión final del Proyecto de Ordenanza Sustitutiva de la OM 404, con el propósito de que sea considerado para discusión y debate en el Concejo Metropolitano.

Se adjunta adicionalmente las respuestas a las observaciones emitidas por el informe de Procuraduría, para su conocimiento.

Atentamente,

  
Ing. Bernardo Guevara C.  
DIRECTOR DE GESTIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL



Adjunto: Proyecto de Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Municipal 404  
Respuestas al Informe de Procuraduría del Proyecto de Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Municipal 404

## **Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito**

### **Exposición de Motivos**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAR) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA) desde el 6 de diciembre de 2004, con una larga trayectoria al ser una entidad líder en la gestión ambiental del país.

En el MDMQ, con corte hasta el mes de noviembre del 2015, en base al sistema BPM LUAE, se han registrado 22.463 proyectos, obras y actividades, que cuentan con componente ambiente dentro de sus requisitos de la Licencia Única para Actividades Económicas, por lo que requieren contar con el proceso de prevención, control y seguimiento ambiental para minimizar y mitigar los impactos ambientales y así garantizar los derechos a vivir en un ambiente sano, equilibrado y digno para los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

El Ministerio del Ambiente ejerce la potestad de Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN) y la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA), que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados acreditados ante el SUMA, conforme lo establece la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (en adelante TULSMA) del Libro VI, Título II, y bajo las funciones otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Capítulo III, artículos 54 y 55.

La AAN, es el ente responsable de emitir normas y procedimientos que alimentan constantemente el Sistema de Manejo Ambiental y que en consecuencia, requieren de la actualización de la normativa ambiental del MDMQ para que la norma local pueda ser adaptable y prevalecer en el tiempo.

El MDMQ desde el año 2007 aplicó la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal. Durante los años de vigencia de dicha Ordenanza, se produjeron varias reformas a la legislación ambiental emitidas desde el Ministerio del Ambiente entre el periodo 2007 al 2013, que requerían ajustes a la normativa ambiental metropolitana referente al subsistema de manejo ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el Registro Oficial Edición Especial No. 33, el Ministerio del Ambiente publicó el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, mismo que reforma substancialmente el SUMA, lo que implicaba necesariamente la reforma de los sistemas de manejo ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

acreditados. Luego de ello, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente reforma nuevamente el Libro VI del TULSMA y emite el Acuerdo Ministerial No. 006 en el que se reforman los Títulos I y IV del Libro VI del TULSMA. Estos cambios obligaron a la Autoridad Ambiental Distrital a emitir varias resoluciones administrativas para resolver los problemas y las incertidumbres de los entes administrados.

La Autoridad Ambiental Nacional a través del Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero de 2015, sustituye el Libro VI Título I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, el Ministerio del Ambiente reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, con cambios profundos en materia de Regularización Ambiental.

Siendo el MDMQ, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (en adelante AAAR), acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario e importante implementar normas e instrumentos acorde a las directrices nacionales para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental, garantizando así la acreditación ambiental y ejerciendo una adecuada gestión ambiental dentro de la jurisdicción territorial.

Por otro lado, a nivel de la gestión municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) en el DMQ, sancionada el 30 de marzo del año 2010, contempla en su Artículo 25 que la LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son concedidas por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las que consta la materia "ambiental". El Artículo 2 de la OM 308 clasifica las Licencias Metropolitanas y genera en su literal d) **la Licencia Metropolitana Ambiental**, Licencia que no ha existido y que no estamos facultados por el MAE (ente Rector Nacional en el Ambiente); pues los licenciamientos que otorga la Secretaría son en base a la Acreditación que nos da el MAE, las cuales son licencias técnicas que tienen una normativa y operatividad muy distinta a la sugerida por la OM 308. Estos aspectos (Duplicidad de Licenciamiento Ambiental), han sido observados por las auditorías del MAE, lo que pone en riesgo la Acreditación que tiene el MDMQ para otorgar las autorizaciones administrativas ambientales y que afectaría a cerca de 23000 administrados.

Por lo expuesto, el MDMQ necesita de una legislación ambiental que: i) permita cumplir con la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR); ii) que optimice y adecúe el funcionamiento de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción territorial; iii) desvincule los procesos de regularización ambiental de otros trámites administrativos municipales y agilice los mismos en favor de la ciudadanía; iv) mejore la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y, v) contribuya a garantizar un control eficiente de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y así garantizar la vigencia del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los ciudadanos y ciudadanas de Quito.

### Considerando:

- Que** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)”*;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*;
- Que** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 260 señala que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”*;
- Que** el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: *“Crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”*;
- Que** el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, 2 y 8 establece las competencias para los distritos metropolitanos autónomos que tienen que ver con la planificación, ordenamiento territorial, uso y ocupación de suelo urbano y rural; y, con la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio natural y cultural;

**Que** según el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce los siguientes principios ambientales:

*"1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*

*2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*

*3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*

*4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza."*

**Que** según lo prevé el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado adoptará políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, así como aplicar las sanciones correspondientes; la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, e implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas;

**Que** el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza"*;

**Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece la jerarquía normativa que: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)"*;

**Que** el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *"(...) regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (...)"*;

**Que** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: *"(...) la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente (...). El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y*

*metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico (...)*”;

- Que** el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad se articulará a través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental por medio de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias del sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón.
- Que** la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en el numeral 3 del artículo 2 considera como una finalidad del Municipio Metropolitano de Quito, la prevención y el control de cualquier tipo de contaminación del ambiente;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 13 dispone que: *"Los Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley de Gestión Ambiental (...)"*;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental, en los artículos del 19 al 24, establece el Sistema Único de Manejo Ambiental como un mecanismo de las Autoridades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que puedan generar afectaciones al ambiente;
- Que** según el artículo 7 del Título III, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, *"Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación (...)"*;
- Que** a través del Registro Oficial Edición Especial No. 4 del 10 de septiembre de 2007, el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 213 Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente". Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que** el 04 de junio de 2013 el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: *"Del Medio Ambiente"*, Libro Segundo del Código Municipal;

- Que** la Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, resuelve *"Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales"*;
- Que** el artículo 16 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que *"Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, elaborar instrumentos de planificación de incidencia local relacionados con la competencia de gestión ambiental dentro de su jurisdicción y debidamente articulados con la planificación nacional y provincial."*;
- Que** el artículo 17 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 señala que *"En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal (...)"*;
- Que** la Resolución No. 0005-CNC-2014 en su artículo 23 señala que: *"Los recursos para el ejercicio de la facultad de control ambiental correspondientes a la competencia de gestión ambiental, son aquellos previstos en la ley y en la normativa vigente y en las ordenanzas que expidan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos o municipales (...)"*;
- Que** a través del artículo 24 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 se establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, están facultados para establecer las tasas que se deriven de la facultad de control ambiental correspondiente a la competencia de gestión ambiental."*;
- Que** en virtud de lo antes señalado, y en concordancia con lo establecido en el COOTAD y Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, las tasas determinadas en esta Ordenanza para los procesos de regularización ambiental son aquellas dispuestas por la Autoridad Ambiental Nacional y registradas en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA);
- Que** en virtud de la renovación de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, conferida mediante Resolución Ministerial No. 001 de 6 de enero de 2014 y su alcance con Resolución No. 045 de 18 de febrero del mismo año, el Ministerio de Ambiente resolvió que: *"(...) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, siempre que tales proyectos no se*

*encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal (...)"*.

Vistos los informes **XXXXXX** y **XXXXXX** de la Comisión de Ambiente

El Concejo Metropolitano de Quito en ejercicio de las atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 061 reformativo al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expide la siguiente:



## Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

### Capítulo I

#### Consideraciones Generales

**Art 1.- Objeto.-** Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

**Art 2.- Ámbito.-** Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAr) el MDMQ es competente.

La Autoridad Ambiental Distrital (en adelante AAD) es la instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el sistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art 3.- Alcance.-** Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y para los cuales el MDMQ está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).

**Art 4.- Principios Ambientales.-** Los principios ambientales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República del Ecuador, la legislación ambiental aplicable, y aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

## Capítulo II

### Del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

**Art 5.- Definición.-** Es el sistema que por medio de principios, normas, procedimientos y mecanismos ejecuta el planteamiento, programación, control, administración y evaluación del impacto ambiental, riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales, planes de abandono, planes emergentes y de acción, y demás instrumentos ambientales, dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, acorde a las políticas ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, mismas que deben ser aplicadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

**Art 6.- Principios del Sistema.-** En el marco del desarrollo sostenible, son principios del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito el mejoramiento continuo, transparencia, eficiencia, eficacia, y participación social; durante el ciclo de vida de actividades y proyectos que generen o puedan generar riesgo o impacto ambiental y dentro de las regulaciones de la presente Ordenanza.

**Art 7.- Elementos del Sistema.-** Son elementos del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito, la Constitución de la República del Ecuador, los códigos, leyes y normativa aplicable, principios del sistema, actores del sistema, así como los mecanismos, procesos e instrumentos de la gestión ambiental que establezca el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art 8.- Objetivos.-** Son objetivos del Sistema de Manejo Ambiental:

- a) Aplicar la normativa ambiental sectorial, local, nacional, e internacional en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y en cumplimiento con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD);
- c) Aplicar los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental de proyectos, obras y actividades que generen riesgo o impacto ambiental;
- d) Emitir criterios técnicos para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en función de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en regularización, seguimiento y control ambiental;
- e) Realizar inspecciones técnicas en ejercicio de las atribuciones y funciones como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- f) Emitir permisos y autorizaciones administrativas ambientales dentro del ámbito de competencia;
- g) Promover mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales competentes;

- h) Suspender o revocar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales en función de la normativa vigente;
- i) Sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental vigente dentro del ámbito de su competencia.

**Art 9.- Actores del sistema.-** Los actores del Sistema de Manejo Ambiental son:

- a) Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental el cual ejerce dichas competencias por medio de la Autoridad Ambiental Distrital. En su calidad de AAAR, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está facultado para evaluar y aprobar estudios ambientales, auditorías ambientales, planes de manejo ambiental, entre otros documentos de carácter administrativo ambiental; emitir permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales; realizar el control y seguimiento a proyectos y actividades dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con la normativa ambiental vigente y su acreditación.
- b) Administrados o sujetos de control: cualquier persona natural o jurídica, de derecho público, privado, mixto, o de economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, cualquier proyecto, obra o actividad que tenga el potencial de afectar la calidad ambiental o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.
- c) Entidades cooperantes: son las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Distrital para realizar y ejecutar acciones de seguimiento y control ambiental a los sujetos de control o los que determine el cuerpo jurídico correspondiente, con base en los procesos y lineamientos definidos por la Autoridad Ambiental Distrital.
- d) Autoridad Metropolitana de Control: es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Sistema de Manejo Ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.
- e) Administraciones Zonales: serán los organismos municipales de apoyo en el seguimiento y control ambiental, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital.
- f) Consultores y facilitadores ambientales: son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones establecidas en las normas emitidas por la autoridad competente.

### Capítulo III

#### De la Regularización Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

**Art 10.-De la regularización ambiental.-** Es el proceso mediante el cual un promotor de un proyecto, obra o actividad que suponga un riesgo o impacto ambiental, presenta ante la Autoridad Ambiental competente la información sistematizada que permite oficializar los impactos ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de estos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá los respectivos instructivos, instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes, con la finalidad de particularizar los procesos, prevenir y mitigar la contaminación ambiental, precautelar el patrimonio natural, y concordar con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

La autorización administrativa ambiental o permiso ambiental tendrán una vigencia acorde a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

**Art 11.-De los instrumentos para la obtención de permisos y autorizaciones administrativas ambientales.-** Los instrumentos que se aplican en el Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso de regularización ambiental serán los estipulados por la Autoridad Ambiental Nacional y en concordancia con la normativa vigente. Los instructivos, procedimientos y guías se aplicarán en función del tipo de permiso o autorización ambiental que aplique para cada proyecto, obra o actividad.

Las normas técnicas ambientales aplicables en el DMQ, podrán ser más estrictas en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental Distrital lo determine mediante resolución motivada.

**Art 12.-De los instrumentos para la obtención del permiso ambiental y autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas.-** Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional. Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el DMQ, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.

Los mencionados proyectos deben cumplir con las condiciones de zonificación y uso de suelo, y deberán instalarse y mantenerse en concordancia con las determinaciones establecidas en el marco normativo municipal. El proponente obtendrá la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación una vez que haya presentado los documentos que se describen a continuación:

- a) Autorización de la entidad competente de Áreas Históricas en caso que la implantación corresponda en sitios o áreas históricas, que se presentará previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana de Implantación y como habilitante de la misma;
- b) Planos de implantación;
- c) Informe técnico favorable o garantía técnica del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique;
- d) Análisis Paisajístico y de Impacto Visual.
- e) Informe Preliminar de Compatibilidad de Uso de Suelo permitido.
- f) Memoria técnica de la información brindada a la comunidad sobre la implantación del proyecto, como parte de la responsabilidad social.
- g) Pago de tasas por concepto de revisión y emisión de Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas.

En espacios públicos la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada acorde a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital. En caso de áreas históricas, se acogerá el procedimiento establecido en la normativa metropolitana pertinente.

Si existe infraestructura de más de una operadora en espacio público, éstas deberán aplicar el acceso y uso compartido de infraestructura física en la prestación de servicio de telecomunicaciones (cubicación) en el espacio asignado para el efecto. En caso de que técnicamente no pueda realizarse la cubicación, las operadoras remitirán a la Autoridad Ambiental Distrital un informe técnico sustentando la imposibilidad de cubicación.

Para el proceso de regularización de estaciones celulares autónomas transportables (incluyendo *cell on wheels-COW*), estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, deberán regirse según el procedimiento establecido para el efecto en el instructivo pertinente para la presente Ordenanza.

En el caso de regularización de estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Distrital los documentos ambientales correspondientes establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La infraestructura de estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, a implantarse en predios que no cuenten con ubicación gráfica o no se encuentren catastrados, podrán obtener su Autorización Metropolitana de Implantación hasta que se pueda generar el informe de compatibilidad de uso de suelo; en caso de resultar prohibido la implantación de este tipo de infraestructura, el administrado deberá proceder a su reubicación.

La obtención del permiso ambiental correspondiente y de la Autorización Metropolitana de Implantación no exime de las responsabilidades que emanen de los procesos administrativos sancionadores iniciados previamente a la vigencia de la presente Ordenanza por incumplimiento a la normativa ambiental del Distrito.

## Capítulo IV

### De la Póliza o Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental

**Art 13.-Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.-** Los proyectos, obras, o actividades que supongan riesgo o impacto ambiental medio o alto, previo a la obtención de su respectivo permiso ambiental, entre otros requisitos contemplará la entrega de una garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, con el propósito de enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental y asegurar la efectiva y oportuna remediación, reparación y restauración de los daños e impactos ambientales negativos producidos, relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad, cuyo endoso será a favor del Municipio Metropolitano de Quito.

La garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental tendrá una vigencia de un año y será un requisito de acuerdo a lo que dicte la normativa ambiental nacional. Este instrumento debe ser entregado por parte del administrado a la Autoridad Ambiental Distrital para su revisión y aprobación; una vez aprobada la póliza o garantía, la Autoridad Ambiental Distrital remitirá dicho documento a la Tesorería Metropolitana para su custodia, registro y control.

La Tesorería Metropolitana será la entidad responsable de la custodia, registro y control de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que los administrados presenten a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La Autoridad Ambiental Distrital deberá motivar a través de resolución para que la Tesorería Metropolitana proceda a la ejecución de una póliza o garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de un administrado. Para la renovación o devolución de una póliza o garantía, la Tesorería Metropolitana requerirá el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Distrital.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Normativa aplicable.

## Capítulo V

### Participación social

**Art 14.- De la participación social en la gestión ambiental.-** La participación social en la gestión ambiental tiene como objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impactos ambientales y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental.

Además, el proceso de participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

**Art 15.- De los mecanismos de participación en la gestión ambiental.-** Son elementos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación del proceso de participación social en la gestión ambiental.

La realización y aplicación del proceso de participación social en la gestión ambiental, se regirán en conformidad a lo que dicte la normativa ambiental nacional y a lo que establezca los instructivos de aplicación de la presente Ordenanza para el efecto.

Los mecanismos de participación social se definirán considerando el nivel de impacto que genera el proyecto o actividad y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generarán mayores espacios de participación.

**Art 16.- Momentos de la participación en la gestión ambiental.-** La participación social en la gestión ambiental será de cumplimiento obligatorio para todos los proyectos o actividades a regularizarse.

La Autoridad Ambiental Distrital revisará, analizará y evaluará la información presentada por parte del sujeto de control a la población sobre la posible realización de actividades, obras o proyectos, como también de los posibles impactos socioambientales. Con la finalidad de recoger las opiniones y observaciones, e incorporar en los estudios ambientales, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, o su respectiva justificación.

## Capítulo VI

### Del seguimiento y control ambiental

**Art 17.- El seguimiento y control ambiental.-** El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

**Art 18.- Alcance del seguimiento y control ambiental.-** Tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Este se efectuará sobre todos los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar riesgos o impactos ambientales, que cuenten o no con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, a través de los mecanismos de control y seguimiento y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

**Art 19.-De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.-** La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar, restaurar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones y/o procesos administrativos ambientales resueltos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación, remediación y reparación a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente; las resoluciones deberán ser notificadas a la Autoridad Ambiental Distrital mensualmente.

**Art 20.-De los actores de apoyo al seguimiento y control ambiental.-**

Las actividades de control y seguimiento podrán ser ejecutadas con el apoyo de las entidades cooperantes autorizadas para el efecto, de las Administraciones Zonales, Policía Metropolitana, Fuerza Pública y otras entidades que se las requiera, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Autoridad Ambiental Distrital.

De estas actividades se elaborará el respectivo informe técnico y documentación, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio de los procesos administrativos sancionadores conforme a derecho.

Los organismos municipales, según su ámbito de competencia, ante la presunción de hechos de índole penal o de otra materia, informarán a las autoridades pertinentes para el inicio de las acciones legales que correspondan.

**Art 21.-De las Administraciones Zonales.-** Las administraciones zonales del MDMQ a través de sus técnicos ambientales, podrán realizar inspecciones de control ambiental y atención a denuncias de la ciudadanía de actividades, obras y proyectos que generen riesgo o impacto ambiental mínimo, de



acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital. En el caso de que existan presunciones de infracciones ambientales que contengan fundamentos técnicos y jurídicos, las Administraciones Zonales notificarán debidamente a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio del proceso administrativo correspondiente y a la Autoridad Ambiental Distrital para el respectivo seguimiento ambiental en caso de concernir.

**Art 22.-De la Policía Metropolitana.-** La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las personas o entidades cooperantes bajo contrato vigente, con el fin de garantizar la efectiva ejecución del seguimiento y control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los funcionarios que realizan el debido control.

**Art 23.-Medidas cautelares preventivas.-** De ser necesario, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, la Autoridad Metropolitana de Control en cualquier etapa del proceso administrativo sancionador, podrá dictar las medidas cautelares preventivas previstas en la Ordenanza Metropolitana que regula el ejercicio de las potestades sancionadoras dentro del DMQ.

**Art 24.-Denuncias ciudadanas.-** Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control y/o a las Administraciones Zonales, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ordenanza y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente procederá con el respectivo proceso sancionador para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes, respetando el debido proceso.

## Capítulo VII

### Del Plan Emergente y Plan de Acción

**Art 25.-Del Plan Emergente.-** Es un conjunto de acciones programadas para mitigar, reducir, remediar y reparar los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren previstos en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado o registrado, o para actividades que no cuenten con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, el cual deberá ser presentado por el administrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental competente así lo requiera.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado, el administrado deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

**Art 26.-Del Plan de Acción.-** Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el administrado para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental Distrital podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los incumplimientos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control a la AAD para la debida aprobación.

De identificarse pasivos o daños ambientales, el plan de acción deberá incorporar acciones de remediación, reparación y/o restauración integral, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Distrital por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de seguimiento y control establecidos en la presente Ordenanza y sus instructivos pertinentes.

## Capítulo VIII

### Del régimen de incentivos

**Art 27.-De los incentivos.-** Los administrados que, como resultado de la aplicación de medidas de buenas prácticas ambientales, producción y consumo sustentable, o medidas de adaptación o mitigación al cambio climático, y la evidencia de un historial de cumplimiento ambiental acorde con las normas y los límites permisibles vigentes, demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de 3 años consecutivos evaluados por la Autoridad Ambiental Distrital, podrán solicitar la exoneración del proceso de seguimiento ambiental para el año siguiente.

El procedimiento para la aplicación de los incentivos propuestos será emitido por la Autoridad Ambiental Distrital a través de los respectivos instructivos.

Los administrados podrán participar en los demás reconocimientos ambientales cumpliendo los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

## Capítulo IX

### Procedimiento, infracciones, y sanciones

**Art 28.-Del Procedimiento.-** El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización y en la Ordenanza vigente relativa al ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art 29.-Infracciones y sanciones.-** Se consideran infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza las siguientes:

- a) La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuente con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, se notificará la obligatoriedad de dar inicio a la regularización ambiental, y se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente evidencia del inicio del proceso de regularización ambiental. Después de iniciado el trámite correspondiente, deberá atender los tiempos y requerimientos de los instructivos y normas emitidos por la Autoridad Ambiental competente y a las disposiciones del caso.

En caso de no presentar evidencias del inicio de la regularización en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso de regularización ambiental conforme la normativa ambiental pertinente, se suspenderá de la actividad hasta el inicio o continuación de la regularización ambiental y la orden de remediación, reparación y/o restauración del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la suspensión de la actividad, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
  - ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
  - iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener el permiso o autorización administrativa ambiental correspondiente, cumplir con la normativa ambiental vigente, y con las disposiciones de la autoridad pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo; sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.
  - c) Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas no domésticas, emisiones a la atmósfera, ruido, residuos y otros, que realicen las autoridades correspondientes o sus entidades cooperantes debidamente autorizadas, se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
  - d) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades menores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k* del presente artículo, se otorgará el término de 15 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en

el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- e) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades mayores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k* del presente artículo, se otorgará el término de 20 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 40 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los 10 días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- f) Por derrames, descargas líquidas no domésticas, contaminación de suelo, y/o emisiones a la atmósfera que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - ii. Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - iii. Si es Muy Grave con una multa de 100 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- g) Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

- ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - iii. Si es Muy Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- h) No entregar residuos y/o desechos no peligrosos reciclables a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - iii. Si es Muy Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- i) No entregar residuos y/o desechos especiales a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - ii. Si es Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - iii. Si es Muy Grave con una multa de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

- j) No entregar residuos y/o desechos peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente Ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - ii. Si es Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
  - iii. Si es Muy Grave con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- k) En caso de abandono de una obra, proyecto, infraestructura, equipamiento o cierre de actividades, sin haber notificado oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, se otorgará el término de 20 días para que el sujeto de control presente la documentación necesaria del proceso de cierre y abandono del sitio, y la evidencia de remediación, restauración y/o reparación integral del sitio en caso de aplicar. En caso de no presentar dentro del término previsto la documentación requerida del proceso de cierre y abandono, y evidencia de la remediación y/o reparación del sitio en caso de aplicar, se sancionará con la orden de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la solicitud de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de aplicar, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
- ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para la gradación del impacto ambiental se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente, el cual se regirá bajo lo descrito en la normativa ambiental vigente.

La instancia que presuma la existencia de un delito ambiental, deberá oficiar a la autoridad competente para el inicio de las acciones correspondientes.

**Art 30.-Clases de No Conformidades.-** Las no conformidades pueden calificarse según el incumplimiento dentro de los procesos y mecanismos de regularización, seguimiento y control ambiental establecidos en esta Ordenanza y en la normativa vigente, siendo estas No Conformidad Menor (NC-) y No Conformidad Mayor (NC+), de acuerdo a los criterios de calificación que determine la Autoridad Ambiental Nacional y aquellos establecidos en los instructivos de aplicación de la presente Ordenanza.

**Art 31.- Atenuantes.-** Las sanciones graves o muy graves se podrán reducir en un cuarto de las multas contenidas en la presente Ordenanza, cuando el administrado que haya cometido la infracción, adopte medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen los daños ambientales, dentro de las 48 horas posteriores a la identificación de la infracción o incumplimiento, situación que deberá ser avalada por el informe técnico de la Autoridad Ambiental Distrital, esto sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

**Art 32.-Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.-** En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito , la Autoridad Ambiental Distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, estudios y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del sujeto de control, promotor de la obra, proyecto o actividad responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

**Art 33.-Suspensión y revocatoria del Permiso o Autorización Administrativa Ambiental u otro instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital.-** En cualquier momento, y después del procedimiento respectivo, la Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender o revocar el permiso o autorización ambiental o cualquier otro instrumento administrativo que otorga o autoriza el funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia sobre la misma infracción que hubiera sido sancionada en sede administrativa, en el plazo de 2 años consecutivos.

La suspensión del permiso o autorización ambiental, implicará que el sujeto de control o administrado no podrá continuar con la ejecución del proyecto, obra o actividad y deberá realizarse mediante resolución motivada.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión del permiso o autorización ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la suspensión o revocatoria del permiso o autorización ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental. En caso de haberse producido daños o pasivos ambientales, el administrado no podrá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental, sin antes haber demostrado al menos el treinta por ciento (30%) de avance en la ejecución del respectivo proceso de remediación, restauración y/o reparación del mencionado daño o pasivo ambiental, previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Distrital.

## Capítulo X

### De las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos

**Art 34.-** Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en la presente Ordenanza y de acuerdo a la normativa ambiental, serán recaudadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión y emisión del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental bajo.	USD 180,00.
Revisión y calificación de Estudios Ambientales ex ante y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que generen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental medio (documento debidamente notariado); mínimo USD 500,00.  Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental alto (documento debidamente notariado); mínimo USD 1000,00.
Revisión y calificación de Estudios Ambientales ex post y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental medio el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 500,00.  Para actividades o proyectos en funcionamiento



	que cause riesgo o impacto ambiental alto el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 1000,00.
Revisión, calificación, y emisión de inclusión al permiso ambiental de impacto y riesgo ambiental medio o alto (reevaluación, alcance, adendum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales).	Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental medio 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 500,00.  Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental alto 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 1000,00.
Revisión y aprobación de Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.
Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental (excepto para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas).	Proyectos, obras o actividades que causan: Bajo Impacto Ambiental: 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Medio o Alto Impacto Ambiental: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para estaciones base celular, centrales y repetidoras de microondas fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador por cada seguimiento efectivo
Revisión y pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA).	10% del costo de las modificaciones del PMA; mínimo 0,3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	3,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto al Informe Ambiental de Cumplimiento (bajo impacto y riesgo ambiental, excepto proyectos de telecomunicaciones inalámbricas).	10% del costo de la elaboración del informe; mínimo 0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a los informes ambientales anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento respecto a los Programas y Presupuestos Ambientales Anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general

Revisión y pronunciamiento de Auditorías Ambientales o examen especial (incluye revisión de términos de referencia).	10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental; mínimo 1 Salario básico unificado del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento de informe de situación de emergencia, plan emergente o plan de acción, e informe ambiental de cumplimiento de la implementación.	1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística y muestreo para descargas líquidas, emisiones a la atmósfera y/o suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general
Análisis por punto de descarga líquida, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general por punto
Análisis por fuente fija de emisiones a la atmósfera, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	1 Salario básico unificado del trabajador en general por fuente
Análisis por punto de suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	0,8 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Logística, muestreo y análisis de la calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Copias certificadas de documentos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja, a partir de las 20 hojas

Las órdenes de cobro de la presente tabla serán emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital.

### Disposiciones Generales

**Primera.-** La Autoridad Ambiental Distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá los instructivos, guías, procedimientos, normas técnicas, y otros instrumentos técnicos y administrativos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Los instrumentos, normas técnicas y procedimientos se emitirán en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental generado por un proyecto, obra o actividad, y en concordancia con la normativa ambiental nacional y sectorial; los mismos que serán construidos con participación social de los actores involucrados.

**Tercera.-** La Autoridad Ambiental Distrital emitirá permisos y autorizaciones administrativas ambientales de acuerdo a los procesos e instrumentos dispuestos por la normativa ambiental nacional.

**Cuarta.-** En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el sujeto de control se acogerá a los procedimientos y plazos establecidos en dichas normas, a excepción de aquellos parámetros técnicos en los cuales la norma local del Distrito Metropolitano de Quito sea más estricta.

**Quinta.-** Las Secretarías, Agencias, Empresas, y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital dentro de su ámbito de competencia.

### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** Para los proyectos, obras y actividades en proceso de regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que le fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

**Segunda.-** Todos los incumplimientos e infracciones identificadas durante la vigencia de la Ordenanza Metropolitana No. 404, serán resueltos de acuerdo a las disposiciones de la referida Ordenanza.

**Tercera.-** La Autoridad Ambiental Distrital, elaborará y aprobará en un término de 60 días, luego de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial; los instructivos, guías y normas técnicas para la correcta aplicación de la misma.

**Cuarta.-** Las estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microonda fijas que cuenten con el correspondiente permiso ambiental, incluyendo LUMI o ficha ambiental, no requerirán la obtención de la Autorización Metropolitana de Implantación.

**Quinta.-** La Secretaría de Ambiente en coordinación con la Agencia Metropolitana de Control y la Tesorería Metropolitana elaborarán en el plazo de 30 días el procedimiento de recaudación de las multas dispuestas en esta Ordenanza.

### **Disposición Reformatoria**

**Única.-** Se sustituye el artículo 33 de la Ordenanza Metropolitana No. 0224 sustitutiva del Título III del Libro IV del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos, por lo siguiente:

*"Art. 33.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible", la misma que será otorgada cada año por el Concejo Metropolitano en el Día Mundial del Ambiente.*

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".

### **Disposiciones Derogatorias**

**Primera.-** Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013; así como las Resoluciones e Instructivos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación de la referida Ordenanza.

**Segunda.-** Se deroga el literal e) del artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 308 sancionada el 30 de marzo de 2010, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Disposición Final.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, **FECHA**

La presente Ordenanza fue **sancionada** por el Dr. Mauricio Rodas Espinel Alcalde Metropolitano de Quito, el **FECHA**

Oficio Nro.SA-GCA- LIC -2015- 0076524  
DMQ, 22 OCT. 2015  
GDOC: 2015-176758

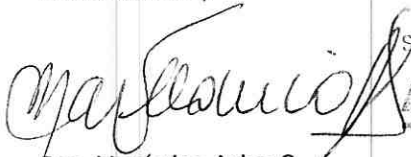
**Asunto:** Envío de Informe Técnico del Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la OM 404.

Abogado  
Eduardo del Pozo  
CONCEJAL DEL DISTRITO METROPOLITANO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AMBIENTE  
Venezuela entre Chile y Espejo  
Presente.-

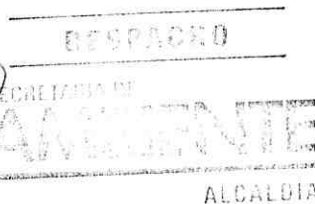
De mi consideración:

Luego de la sesión de la Comisión de Ambiente del miércoles 7 de octubre del presente año, y una vez discutido y analizado el proyecto de reforma de la Ordenanza Metropolitana No. 404, se remite adjunto el Informe Técnico de la Secretaría de Ambiente sobre el proyecto de ordenanza metropolitana sustitutiva que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,



Dra. Verónica Arias C.  
**SECRETARIA DE AMBIENTE**  
**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



Adjunto: Informe Técnico del proyecto de ordenanza metropolitana sustitutiva que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

  
891/BG

Recibido MDT  
07/10/2015  
16:30

**PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA QUE  
ESTABLECE EL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

20 de octubre de 2015

**INFORME TÉCNICO  
SECRETARÍA DE AMBIENTE**

Periodo Julio 2014 - Octubre 2015

**1. Antecedentes:**

El Ministerio del Ambiente ejerce la potestad de Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN) y la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA), que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA), conforme lo establece la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (en adelante TULSMA), y bajo las facultades otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD).

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAR) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental mediante Resolución Ministerial No. 130 del 6 de diciembre de 2004, para la prevención y control de la contaminación ambiental dentro de su jurisdicción territorial.

En el año 2005, el Municipio de Quito expidió la Ordenanza Metropolitana No.146 sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente", Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual incorporó el Principio de Gradualidad (reducción gradual de la contaminación en un periodo de tiempo) e instrumentos de la gestión, tales como Auditorías Ambientales, Guías de Prácticas Ambientales y Gestores Ambientales.

El MDMQ desde el año 2007 aplicó la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal. Durante los años de vigencia de dicha Ordenanza, se produjeron varias reformas a la legislación ambiental emitidas desde el Ministerio del Ambiente entre el periodo 2007 al 2013, que requerían ajustes a la normativa ambiental metropolitana referente al subsistema de manejo ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el Registro Oficial Edición Especial No. 33, el Ministerio del Ambiente publicó el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al TULSMA Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, lo que implicaba necesariamente la reforma de los

sistemas de manejo ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados. Posterior a esta reforma, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente vuelve a reformar el Libro VI del TULSMA mediante Acuerdo Ministerial No. 006. Estos cambios obligaron a que la Secretaría de Ambiente del MDMQ emita varias resoluciones administrativas para resolver los problemas y las incertidumbres para la correcta aplicación de la normativa ambiental.

Mediante Resolución Ministerial No. 001 de 6 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente renueva la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiente y resolvió que: *"(...) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal (...)"*.

A través del Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero de 2015, el Ministerio del Ambiente, sustituye el Libro VI Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Tres meses después, mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, el Ministerio del Ambiente nuevamente reforma el Libro VI del TULSMA, con cambios profundos en materia de regularización ambiental; todo estos constantes cambios a la normativa ambiental nacional han terminado afectando directamente al Municipio de Quito en sus atribuciones y procedimientos de gestión ambiental.

Por lo tanto, es imperante que el Municipio de Quito tome medidas inmediatas y se acople a la brevedad posible a las políticas de la normativa ambiental nacional. Siendo el Municipio de Quito una Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario y obligatorio el implementar normas, procedimientos e instrumentos acorde a la política ambiental nacional y sus lineamientos, de esta forma mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental, garantizando así la acreditación ambiental y ejerciendo una adecuada gestión ambiental dentro de la jurisdicción territorial.

## **2. Justificación para la emisión de una nueva ordenanza que establezca el Sistema de Manejo Ambiental en el DMQ:**

Como se evidencia en los antecedentes, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene la urgente necesidad de contar con un nuevo cuerpo legal que permita ajustar y homologar los lineamientos y criterios ambientales del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito con aquellos establecidos en la normativa ambiental nacional.

La actual OM 404 es obsoleta y no permite al Municipio de Quito ni a sus usuarios realizar los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental acorde a los instrumentos y procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Los sujetos de control del

DMQ requieren que el Municipio emita a la brevedad posible sus instrumentos y procesos con el fin de poder cumplir con la normativa ambiental del país.

En este proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha creado un marco legal adaptable en el tiempo, que permita la viabilidad de la referida ordenanza, que de facilidad al sujeto de control para poder cumplir con la normativa, que genere un valor ambiental agregado por medio de las autoridades de control, y en cumplimiento total de la legislación ambiental nacional, tomando en cuenta las condiciones, normas y procesos establecidos para el Distrito Metropolitano de Quito.

### **3. Elaboración, revisiones y reuniones de socialización del proyecto de ordenanza sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 404:**

Desde el mes de junio del 2014, la Secretaría de Ambiente comenzó con la elaboración del proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404, esto con el fin de cumplir con las disposiciones del Ministerio del Ambiente, poder mantener la acreditación ambiental, mantener una legislación ambiental homologada con la nacional, y lograr ejercer de forma coordinada la normativa ambiental dentro del DMQ.

En los primeros días del mes agosto de 2014, se envió el proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404 a más de 70 representantes de gremios, sectores industriales, administraciones y entidades públicas, entre otros, con el objeto de que emitan sus sugerencias y observaciones al proyecto de Ordenanza; de la misma forma se les convocó a un taller de socialización del mencionado proyecto de ordenanza el cual se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2014 en las instalaciones del hotel Mercure en la ciudad de Quito. La Secretaría de Ambiente recogió las observaciones y sugerencias y procedió a incluirlas en la siguiente versión del proyecto de ordenanza.

En los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 se continuó manteniendo reuniones con distintos gremios, cámaras y asociaciones con el objeto de seguir elaborando una normativa ambiental que sea participativa, incluyente y viable considerando todos los aspectos técnicos, legales y administrativos. Asimismo, se continuaron con las sesiones de la Comisión de Ambiente en el Concejo Metropolitano de Quito, en donde se informó los avances del proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404 y se mantuvo reuniones con representantes de distintos sectores, concejales y la Secretaría de Ambiente con el objeto de escuchar sus dudas y sugerencias.

En el mes de diciembre de 2014, en vista de que el Ministerio del Ambiente se encontraba elaborando una reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente desde hace algunos meses, el cual en base a reuniones mantenidas con el Ministerio durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, se tenía conocimiento que dicha reforma a la normativa ambiental nacional estaría pronta a ser promulgada, por tal razón, la Secretaría de Ambiente optó por poner en pausa el debate del proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404 en el Concejo, con el propósito de revisar y acoger los lineamientos de la futura norma que estaba por emitirse. De esta forma se evitó generar una ordenanza la cual traiga consigo diferencias entre la norma nacional con la norma local, lo cual podía poner en riesgo la acreditación como autoridad ambiental al MDMQ.



Una vez que en el mes de febrero y mayo del 2015 fueron emitidas las reformas al TULSMA, la Secretaría de Ambiente realizó los cambios y actualizaciones al proyecto borrador, y procedió con la socialización de la propuesta. El 4 de mayo de 2015 se tuvo un taller de socialización del proyecto en las instalaciones de la Cámara de Industrias y Producción, contando con la presencia de más de 8 gremios, y en donde también se envió dicho borrador a los distintos gremios y asociaciones para su revisión y sugerencias.

Durante los meses de junio, julio y agosto, se mantuvieron constantes reuniones entre la Secretaría de Ambiente y el Ministerio del Ambiente con el fin de conocer a detalle ciertos puntos y criterios de la normativa ambiental nacional, y poder desarrollar los ajustes en el proyecto de reforma.

En el mes de agosto de 2015, se envió el proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404 a la Cámara de Industrias y Producción, a la Asociación de Telecomunicaciones ASETEL, y a otros gremios más involucrados y con conocimiento en la gestión ambiental del Distrito, con el fin de recoger sus sugerencias y observaciones. Posteriormente, con estos actores se mantuvieron tres talleres de socialización con fecha 27, 28 y 31 de agosto de 2015, contando asimismo con la presencia y participación de la Agencia Metropolitana de Control y Procuraduría Metropolitana.

Una vez que se llevaron a cabo estos diversos talleres de socialización y se cumplió con el proceso participativo e inclusivo en la elaboración del proyecto de ordenanza sustitutiva a la OM 404, durante las sesiones del Concejo de Ambiente del 1 y 7 de octubre de 2015, se revisaron las últimas versiones del mencionado proyecto finalmente determinando en la sesión del 7 de octubre que este cumplía y acogía de forma integral las condiciones necesarias para emitir la nueva ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental en el DMQ.

#### **4. Criterio y definición de multas para la propuesta de ordenanza metropolitana ambiental:**

##### **4.1 Antecedentes**

Mediante oficio No. 268-CPP-2015 suscrito por el Concejal Carlos Páez Pérez, dirigido al Concejal Metropolitano Eduardo del Pozo Presidente de la Comisión de Ambiente, solicita, entre otros, un informe técnico que justifique: “[...] *Las diferencias en el valor de las multas para las infracciones leves, graves y muy graves, dependiendo del medio que se afecta con la infracción: agua, aire o suelo (literales f, g, h, i, j y k del artículo 25). [...]*”.

Toda vez que se han realizado modificaciones y arreglos al presente borrador de ordenanza sustitutiva, el entonces artículo 25 corresponde actualmente al artículo 30.

##### **4.2 Descripción de diferencias en multas para los literales f, g, del artículo 25**

###### **Literal f)**

*“[...] Por derrames o descargas líquidas no domésticas y contaminación de suelo, que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad*

competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:

- i. Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
- ii. Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
- iii. Si es Muy Grave con una multa de 80 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.[...]"

**Para descargas líquidas no domésticas:**

Se establecerá si es incumplimiento grave, leve o muy grave, mediante una relación entre el caudal de descarga y la cantidad de parámetros que cuyo valor sobrepase el valor norma, esta relación se describe a continuación:

$$\Sigma f = f_1 + f_2 + \dots + f_n$$

Donde:

$\Sigma f$  es la suma de todos los factores

$f_n$  = valor reportado/valor norma.

El factor  $f_n$  se calcula para cada uno de los parámetros que superan su valor norma.

$$Q = \Sigma f * Q_r$$

Donde:

$Q_r$  es el caudal de descarga reportado.

$Q$  es el caudal corregido con la suma de factores

El caudal corregido  $Q$  es el que se utiliza para establecer si es incumplimiento leve, grave y muy grave.

- a) Leve.- Si el valor del caudal corregido esta entre 0 y 40 m<sup>3</sup>/h
- b) Grave.- Si el valor del caudal corregido es mayor que 40 y menor que 100 m<sup>3</sup>/h
- c) Muy Grave.- Si el valor del caudal corregido es 100 o mayor que 100 m<sup>3</sup>/h

Los incumplimientos se determinarán por punto de descarga.

**Literal g)**

"[...] Por emisiones a la atmósfera que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:

- i. *Si es Leve con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;*
- ii. *Si es Grave con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;*
- iii. *Si es Muy Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar. [...]"*

**Para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas:**

- a) Leve.- Cuando exceda un solo parámetro su valor norma.
- b) Grave.- Cuando excedan dos parámetros su valor norma.
- c) Muy grave.- Cuando excedan tres o más parámetros su valor norma.

Los incumplimientos se determinarán por fuente fija.

**4.3 Resultados y modificaciones:**

- a) Una vez que se revisó bibliografía técnica, experiencias en campo y en la práctica de laboratorio, y considerando que la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza, y que la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto implica una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, tanto la contaminación e impacto al recurso aire como agua generan siempre una alteración negativa del estado natural del medio, y por lo general, se genera como consecuencia de la actividad humana considerándose una forma de impacto ambiental, se ha modificado el valor de dichas sanciones quedando con el mismo monto que el literal f, es decir, la multa para por derrames o descargas líquidas no domésticas, contaminación de suelo, y contaminación atmosférica (aire) que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes serán las mismas dependiendo de si es leve, grave o muy grave.
- b) La gradación del impacto para los literales f, g y h se levantaron en base a un análisis realizado por la Unidad de Investigación, Análisis y Monitoreo (Laboratorio) de la Secretaría de Ambiente con información recopilada de monitoreos a los administrados en años anteriores.
- c) La gradación del impacto para los literales i, j y k se establece en base a la magnitud de impacto establecido por la autoridad ambiental nacional, a los beneficios económicos obtenidos por los administrados al incumplir con la norma, y a las condiciones y prácticas usuales de los establecimientos que generan estas acciones o impactos.
- d) En todos los casos, se ha establecido los valores de las multas de tal manera que estas disuadan las conductas ilícitas, de modo que para el administrado, el respetar las obligaciones ambientales resulte más beneficioso económicamente hablando que lo que se habría ahorrado al incumplir dichas obligaciones.
- e) La gradación presentada en este documento se encuentra descrita en el Instructivo de Aplicación para la Ordenanza sustitutiva de la OM 404.

## 5. Diferencia entre desarrollo sostenible o sustentable:

A pesar de que en materia de desarrollo, los conceptos “sustentable” y “sostenible” se usan como sinónimos, se ha aclarado que el término “desarrollo sostenible” es más adecuado, lo que se refleja en las definiciones de la Real Academia Española (RAE):

De acuerdo a la RAE, sustentable significa:

1. adj. Que se puede sustentar o defender con razones.

Mientras que sostenible significa:

1. adj. Que se puede sostener. Opinión, situación sostenible.
2. adj. Especialmente en ecología y economía, que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente. Desarrollo, economía sostenible

Se habla por primera vez de “desarrollo sustentable” en el Principio 2 de la Declaración de Estocolmo (1972), que lo define como un “proceso por el cual se preservan los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

En 1987, a través del informe Brundtland, se pasa del concepto de “desarrollo sustentable” al de “desarrollo sostenible”, que tiene un enfoque más integral con una connotación de prolongación en el tiempo.

Posteriormente, la Declaración de Johannesburgo (2002) especifica que el desarrollo sostenible se entiende como el “proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades económicas, sociales, de diversidad cultural y de un medio ambiente sano de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas a las generaciones futuras.”

## 6. Procesos de Participación Social en la Gestión Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:

### 6.1 Marco Legal

Los Procesos de Participación Social (PPS) en la gestión ambiental del Distrito Metropolitano de Quito se define de acuerdo a la normativa específica para temas socioambientales del Ecuador, la cual está bajo la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional -Ministerio de Ambiente Ecuador. Es así que, los Procesos de Participación Social en la gestión ambiental del Distrito Metropolitano de Quito se enmarcan bajo el siguiente marco legal:

#### ***Constitución de la República del Ecuador, Año 2008***

**Art. 395,** Numeral 3.- *“El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales”.*

**Art. 398.-** *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente... El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.*

**Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**

**Art. 136.-** *“Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción”.*

**Ley de Gestión Ambiental**

**Art. 28.-** *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado”.*

**Art. 29.-** *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes”.*

**Reforma del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, AM 061**

**Art. 44.-** *“La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socios ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables... El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental”.*

**Art. 45.-** *“Son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Social. Los mecanismos de participación social se definirán considerando: el nivel de impacto que genera el proyecto y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generaran mayores espacios de participación”.*

**Art. 46.-** *“La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, atendiendo a las particularidades de cada caso”.*

**Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 1040**

**Art. 9.-** *“La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental... La participación Social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores: Instituciones del Estado, La ciudadanía; y el Promotor interesado de realizar una actividad o proyecto”.*

**Art. 10.-** *“La Participación Social se efectuará de manera obligatoria para la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad, obra o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental”.*

**Art. 11.-** *“Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este reglamento, las instituciones del Estado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro del ámbito de sus*

competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación social para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad”.

**Art. 12.-**“Autoridad Competente: Las instituciones y empresas del Estado, en el área de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para la organización, desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación social, a través de la dependencia técnica correspondiente”

**Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1040, Acuerdo Ministerial No. 103, expedido el 13 de agosto 2015.**

**Art. 3.-** “La Autoridad Ambiental Nacional se encargará del control y administración institucional de los Procesos de Participación Social (PPS) en aquellos proyectos o actividades en los que interviene como autoridad competente. De existir Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable debidamente acreditadas, éstas serán las encargadas de aplicar el presente instructivo...”

**Art. 4.-**“Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, para la adecuada aplicación del presente instructivo...”

## **6.2 Los Procesos de Participación Social en la Gestión Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito**

Los Procesos de Participación Social en la gestión ambiental del Distrito Metropolitano de Quito se rigen bajo una normativa específica que tienen particularidades significativas dentro de las competencias propias de la gestión ambiental (temas socio ambientales) otorgadas dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Los Procesos de Participación Social están enmarcados bajo los principios de legitimidad y representatividad teniendo un enfoque informativo – participativo, por ese motivo los PPS tienen como propósito de: a) Precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social; b) Permitir a la autoridad pública conocer los criterios de la comunidad en relación a una actividad o proyecto que genere impacto ambiental; c) Contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental; y, d) Transparentar las actuaciones y actividades que puedan afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información disponible.

En ese sentido, los Procesos de Participación Social que la Secretaría de Ambiente del DMQ realiza es netamente en temas socio ambientales relacionados con la gestión ambiental, siendo informativo para la comunidad y recolectando e identificando criterios para la aplicabilidad de las actividades, obras o proyectos en el DMQ.

## **7. Revisión de Tasas por servicios administrativos:**

<b>Servicio</b>	<b>Proyecto Ordenanza Sustitutiva OM 404</b>	<b>OM 404</b>	<b>Justificación</b>
Seguimiento aleatorio de la Guía de Buenas Prácticas	-	0.1 RBMU	Rubro eliminado por: - Ya no se cuenta con entidades de seguimiento para GPA.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las actividades que correspondían a GPA ya no requiere de un permiso ambiental según el Catálogo de Obras, Proyecto y Actividades emitido por Ministerio del Ambiente.</li> </ul>
Informe por revisión de Ficha Ambiental	-	USD. 50,00	<p>Los rubros han sido unificados en función de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Catálogo de Obras, Proyecto y Actividades que requieren regularización ambiental emitido por Ministerio del Ambiente, está definido en función del impacto y riesgo ambiental generado (siendo el genérico de la Ficha Ambiental: bajo impacto o riesgo ambiental).</li> <li>- Adicionalmente se estableció el rubro en función del impacto y riesgo ambiental, para asegurar la permanencia en el tiempo de la ordenanza, en caso que los tipos de permisos ambientales o el mismo Catálogo de Obras, Proyecto y Actividades que requieren regularización ambiental sea cambiado por Ministerio del Ambiente (como ha hecho 2 veces en lo que va del año).</li> </ul> <p>El valor de 180 USD responde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor que establece Ministerio del Ambiente para el actual permiso ambiental para actividades de bajo impacto y riesgo ambiental: 180 USD.</li> <li>- Los permisos ambientales de bajo impacto y riesgo ambiental son emitidos automáticamente a través del sistema informático SUIA del Ministerio del Ambiente, por lo que se reduce el costo administrativo por la emisión del permiso.</li> <li>- Se mantiene el mismo monto que en la actual OM 404.</li> </ul>
Informe por revisión de Ficha Ambiental EBC	-	2 RBMU	
Aprobación de Ficha Ambiental	-	USD. 130,00	
Aprobación de Ficha Ambiental EBC	-	4 RBMU	
Revisión y emisión del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental bajo.	<b>USD 180,00.</b>		

<p>Revisión de TdR de EsIA, Revisión de EsIA y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA</p>			<p>El rubro ha sido unificado considerando que:</p>
<p>Revisión y calificación de Estudios Ambientales exante y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que generen riesgo o impacto ambiental medio o alto.</p>	<p><b>Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental medio (documento debidamente notariado); mínimo USD 500,00.</b></p> <p><b>Para proyectos o actividades nuevas el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto que cause riesgo o impacto ambiental alto (documento debidamente notariado); mínimo USD 1000,00.</b></p>	<p>1 x 1000 del costo del proyecto (mínimo USD. 500)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La normativa ambiental nacional actual (Acuerdo Ministerial No. 061), ya no contempla el costo de revisión y pronunciamiento de Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental, debido a que son generados por la Autoridad Ambiental Nacional en el sistema informático SUIA.</li> <li>- El valor se mantiene el mismo que se cobra actualmente con la Ordenanza Metropolitana No. 404: 1 X 1000.</li> <li>- El mínimo se establece en función de la tipificación del impacto y riesgo ambiental (medio o alto), definida por Ministerio del Ambiente y de las tasas establecidas por Ministerio del Ambiente.</li> </ul>
<p>Revisión de TdR de EsIA, Revisión de EsIA y Emisión de Licencia Ambiental para EsIA</p>		<p>1 x 1000 del costo de operación del último año (mínimo USD. 500)</p>	<p>El rubro ha sido unificado considerando que:</p>
<p>Revisión y calificación de Estudios Ambientales expost y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental medio o alto.</p>	<p><b>Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental medio el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto,</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- La normativa ambiental nacional actual (Acuerdo Ministerial No. 061), ya no contempla el costo de revisión y pronunciamiento de Términos de Referencia para Estudio de Impacto Ambiental, debido a que son generados por la Autoridad Ambiental Nacional en el sistema informático SUIA.</li> <li>- El valor se mantiene el mismo que se cobra actualmente con la Ordenanza Metropolitana No. 404: 1 X 1000.</li> <li>- El mínimo se establece en función de la tipificación del</li> </ul>



	<p>representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 500,00.</p> <p>Para actividades o proyectos en funcionamiento que cause riesgo o impacto ambiental alto el 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo de operación del último año (Formulario 101 del SRI, ítem/casilla 799, costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales); mínimo USD 1000,00.</p>		<p>impacto y riesgo ambiental (medio o alto), definida por Ministerio del Ambiente y de las tasas establecidas por Ministerio del Ambiente.</p>
Revisión de modificaciones de la Licencia Ambiental		2 RBMU	<p>Debido a que las modificaciones de los proyectos, obras o actividades no son homogéneas, depende del proyecto y la modificación, puede ser pequeña como una construcción adicional de un galpón de almacenamiento o muy grande como la apertura de una línea de producción; es necesario establecer un rubro que es coherente con el rubro de la emisión del permiso ambiental (licencia ambiental = 1 x 1000 del costo del proyecto); así como se mantienen los valores mínimos a pagar en función del impacto y riesgo ambiental generado por la obra, proyecto o actividad.</p> <p>Se acoge la tasa establecida por el Ministerio del Ambiente, en donde incluso la tasa base se ha disminuido.</p>
Enmiendas a la Licencia Ambiental por inclusión de nuevas actividades		USD 900	
Revisión, calificación, y emisión de inclusión al permiso ambiental de impacto y riesgo ambiental medio o alto (reevaluación, alcance, adendum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales).	<p><b>Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental medio 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 500,00.</b></p> <p><b>Proyectos, obras o actividades que causen impacto</b></p>		

	<b>ambiental alto 1 x 1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo – protocolización del presupuesto estimado); mínimo USD 1000,00.</b>		
Revisión y aprobación de Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.	<b>4 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.</b>		Rubro modificado en base a la normativa ambiental y acorde con el articulado del proyecto de ordenanza, en función de las políticas y normativa del DMQ (áreas históricas, uso de suelo, otros requerimientos del DMQ), en donde se ejerce una revisión y control previo a la implantación de la EBC (incluye inspección).  Las tasas pasadas para la implementación de la EBC era mayor (6 RBUM).
Revisión y pronunciamiento respecto al Informe Ambiental de Cumplimiento (bajo impacto y riesgo ambiental, excepto proyectos de telecomunicaciones inalámbricas).	<b>10% del costo de la elaboración del informe; mínimo 0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		Rubro en función de la figura de seguimiento establecida por el Ministerio del Ambiente: Informe Ambiental de Cumplimiento para obras, proyectos y actividades que causan riesgo o impacto ambiental bajo.
Seguimiento aleatorio al Plan de Manejo Ambiental de la Ficha Ambiental		2 RBMU	Se unifica en un solo ítem los rubros por seguimiento e función del impacto y riesgo causado por un proyecto, obra o actividad (bajo, medio o alto).  Para una actividad de bajo impacto ambiental (cuya figura en la OM 404 es Ficha Ambiental), se mantiene el valor de 2 RBMU o salarios básicos unificados.  Para proyectos, obras o actividades que causan riesgo o impacto ambiental medio o alto se mantiene el mismo costo pero en vez de pagar 6 RBMU cada dos años se paga 3 cada año.
Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción de actividades que cuenten con Licencia Ambiental		6 RBMU por establecimiento	
Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental (excepto para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas).	<b>Proyectos, obras o actividades que causan:  Bajo Impacto Ambiental: 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</b>		

	<b>Medio o Alto Impacto Ambiental: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.</b>		
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental de la Ficha Ambiental para EBC		6 RBMU	Se redujo el valor de la tasa debido a que los costos técnicos y administrativos de este servicio no justifican un monto tan alto.
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Base Celular, Centrales y Repetidoras de microondas fijas.	<b>4 Salarios básicos unificados del trabajador por cada seguimiento efectivo</b>		
Revisión y aprobación de auditorías, Planes de Acción o Actualizaciones de Plan de Manejo Ambiental (que no estén incluidas en la auditoría ambiental)		10% del costo de la auditoría (mínimo USD. 200)	Se mantiene el mismo valor de la Ordenanza Metropolitana 404
Revisión y pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA).	<b>10% del costo de las modificaciones del PMA; mínimo 0,3 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		
Revisión y pronunciamiento de Auditorías Ambientales o examen especial (incluye revisión de términos de referencia).	<b>10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental; mínimo 1 Salario básico unificado del trabajador en general</b>		
Pronunciamiento respecto a la revisión de Planes de Remediación Ambiental		USD 900	Valor traducido a salarios básicos unificados = 889 más cercano al valor que consta en la Ordenanza Metropolitana 404.
Revisión y pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	<b>3,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		El criterio es mantener el mismo valor de cobro.

Revisión y pronunciamiento respecto a los informes ambientales anuales (sector hidrocarburífero y minería).	<b>0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		Rubro nuevo debido la figura de informes ambientales anuales establecida en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas (D.E. 1215), que conlleva gastos administrativos.
Pronunciamiento respecto a la revisión de Programas y Presupuestos Ambientales Anuales		USD 50	Rubro se homologa con la normativa ambiental nacional.
Revisión y pronunciamiento respecto a los Programas y Presupuestos Ambientales Anuales (sector hidrocarburífero y minería).	<b>0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		
Autorización por emergencia (emisión de permiso emergente)		3 RBMU	Se propone un rubro con mayor coherencia respecto a la revisión de documentos ambientales. El interés de la Autoridad Ambiental Distrital es que el administrado reporte las situaciones de emergencias y se agilice el proceso para mitigar y remediar situaciones de impacto y daño causado al ambiente por dicha situación.
Revisión y pronunciamiento de informe de situación de emergencia, plan emergente o plan de acción, e informe ambiental de cumplimiento de la implementación.	<b>1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		Al bajar el costo se incentiva al reporte se situaciones de emergencia, pudiendo el administrado utilizar el valor adicional que se cobraba para la generación de su plan de acción o incluso la aplicación de medidas de mitigación y remediación de los posibles impactos y daños ambientales causados.
Muestreo y análisis de descargas líquidas realizado por la Autoridad Ambiental Distrital		2 RBMU por punto	Análisis en función de los costos de mercado de laboratorios acreditados ante el SAE, considerando ensayo, muestreo y logística.
Análisis por punto de descarga líquida,	<b>1 Salario básico unificado del</b>		Mediante la nueva forma de cobro, no se le castiga al administrado

realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	<b>trabajador en general por punto</b>		cobrándole doblemente la logística y muestreo.
Logística y muestreo para descargas líquidas, emisiones a la atmósfera y/o suelo, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	<b>1 Salario básico unificado del trabajador en general</b>		
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera realizado por la Autoridad Ambiental Distrital		2,5 RBMU por fuente	Mediante la nueva forma de cobro, no se le castiga al administrado cobrándole doblemente la logística y muestreo.
Análisis por fuente fija de emisiones a la atmósfera, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	<b>1 Salario básico unificado del trabajador en general por fuente</b>		Análisis en función de los costos de mercado de laboratorios acreditados ante el SAE, considerando ensayo, muestreo y logística.
Muestreo y análisis de la calidad de aire realizado por la Autoridad Ambiental Distrital		4 RBMU por punto	Los valores se mantienen se han disminuido o se han mantenido iguales.
Logística, muestreo y análisis de la calidad de aire, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	<b>4 Salarios básicos unificados del trabajador en general</b>		
Muestreo y análisis de desechos sólidos urbanos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	-	2 RBMU	Mediante la nueva forma de cobro, no se le castiga al administrado cobrándole doblemente la logística y muestreo.
Muestreo y análisis de residuos industriales, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	-	3 RBMU	Análisis en función de los costos de mercado de laboratorios acreditados ante el SAE, considerando ensayo, muestreo y logística.
Muestreo y análisis de suelos realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	-	5 RBMU	Los valores se mantienen se han disminuido o se han mantenido iguales
Análisis por punto de suelo, realizado por la	<b>0,8 Salarios básicos unificados del</b>		

Autoridad Ambiental Distrital	trabajador en general		
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital		USD. 0,20 por cada foja	A partir de las 20 hojas puesto que se brindará mayor atención y eficiencia en respuesta a las peticiones que requieren para defensas administrativas o copias para continuar su proceso de regularización y cumplimiento del PMA,
Copias certificadas de documentos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	<b>0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja, a partir de las 20 hojas</b>		Se reduce a USD 0,15 debido a un costo real administrativo.

### 8. Conclusiones:

El proyecto de ordenanza sustitutiva cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 136 del COOTAD, con la Resolución 0005-CNC-2014 la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, y con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional, de esta forma permite al MDMQ ejercer con claridad la competencia concurrente y subsidiaria del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.

El modelo de gestión ambiental propuesto en el proyecto de ordenanza resulta beneficioso tanto para los usuarios (sujetos de control) que deben cumplir con la normativa ambiental como para el Municipio de Quito como autoridad ambiental ya que este genera un marco regulatorio adaptable en el tiempo, haciendo que la ordenanza se pueda mantener en el tiempo y que se ajuste a los lineamientos ambientales e instrumentos de gestión emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, de esta forma, se genera seguridad jurídica y técnica para los proponentes de proyectos que ejecutan en el DMQ.

Como se desprende del punto 7 del presente informe, las tasas propuestas en el proyecto de ordenanza en su mayoría mantienen lo establecido en la OM 404 vigente, los cambios realizados responden al modelo de gestión determinado por la Autoridad Ambiental Nacional y el Consejo Nacional de Competencias; lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo 154 del COOTAD.

Elaborado por:

Ing. Bernardo Guevara C.

Revisado por:

Ab. Jorge Sempertegui V.

DESPACHO

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Aprobado por:

ALCALDÍA

Dra. Verónica Arias